Trelew, 12 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 3> s/ Revisión de Capacidad"* (Expte. N° 86 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia N° 631/2024 (06/12/2024), la magistrada de primera instancia mantuvo la restricción de la capacidad del Sr. <Persona 3>, dispuesta en la sentencia del 01/04/2019, para: realizar actos jurídicos de disposición y administración; dirigir sus acciones y celebrar contratos; participar en sociedades; cobrar y administrar su beneficio previsional; realizar transacciones comerciales; cumplir indicaciones terapéuticas por sus propios medios; prestar consentimiento informado para algún tratamiento; contraer matrimonio; y tomar decisiones sobre sus bienes y su vida personal que requieran una complejidad de pensamiento que implique abstracción. En todos estos casos, dispuso que deberá contar con la asistencia de su sistema de apoyo para la toma de decisiones que atañen a sus derechos patrimoniales y personales.

Finalmente, designó como administrador de apoyo al Sr. <Persona 4>.

II.- Los Arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte <Persona 2>, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones*

internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D., en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) Mediante la Sentencia del 01/04/2019 se restringió la capacidad del Sr. <Persona 3>. Dicha resolución fue consecuencia del proceso iniciado, en los términos del art. 40 del CCCN, por la Asesoría de Familia.

b) Por escrito ID 1018460 (30/03/2023), la Asesoría de Familia instó la revisión de la Sentencia del 01/04/2019.

c) Mediante escrito ID 1083283 (19/05/2023) el Sr. <Persona 3> se presentó en autos con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 5> y <Persona 1> (conf. arts. 31, inc. e, y 36 del CCCN). Expuso que su deseo es que su hermano, el Sr. <Persona 4>, continúe siendo su figura de apoyo.

d) Por escrito ID 1293435, del 09/11/2023, se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN), del que se corrió traslado a las partes el 16/11/2023 (conf. art. 640 del CPCC). Posteriormente, por ID 1394328, del 28/02/2024 se amplió dicho informe, del que se corrió traslado a las partes el 24/05/2024.

e) El 22/12/2023 la magistrada de primera instancia tomó contacto personal con el beneficiario del proceso (conf. art. 35 del CCCN).

f) El 06/12/2024 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada al

interesado mediante cédula N° 226465 el 17/12/2024.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. Así, en primer lugar, se observa que el equipo interdisciplinario indicó que <Persona 3> presenta diagnóstico de retraso mental moderado y epilepsia, que data desde sus 9 años de vida, luego de un severo traumatismo de cráneo, de carácter crónico, con tendencia a la estabilización sintomática bajo la contención y apoyo de su entorno familiar.

El equipo evaluador constató que el Sr. <Persona 3> se desenvuelve con autonomía en actividades cotidianas básicas, pero requiere acompañamiento y supervisión familiar. Señaló que no puede administrar bienes, dirigir sus acciones, celebrar contratos, participar en sociedades, cobrar ni administrar su beneficio previsional, realizar transacciones comerciales, vivir solo o cumplir indicaciones terapéuticas por sus propios medios. Recomendó mantener el régimen actual de asistencia y cuidado bajo supervisión de su hermano <Persona 4>, quien –destacó- resulta idóneo para continuar como figura de apoyo, realizar trámites, cobrar y administrar su pensión y acompañarlo en controles médicos y odontológicos periódicos.

Por consiguiente, se concluye que la magistrada de primera instancia ha cumplido con los requisitos legales y procesales exigidos para restringir parcialmente la capacidad jurídica del Sr. <Persona 3>.

En particular, se advierte el respeto a los principios de autonomía, participación y adecuación de apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 31 a 40 del CCCN y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, motivo por el cual corresponde su confirmación.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia N° 631/2024 (06/12/2024), elevada en consulta el 20/02/2025.

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

PABLO S. ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS <Persona 6>
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN
LUCERO PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 51 DE 2025 - SIF - CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA